



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa CCF 1749/2021 “VILLANI, NATALIA GISELA c/ BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. y otros s/ sumarísimo”. Juzgado 8, Secretaría 16.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2023.

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por la actora y Prisma Medios de Pago S.A. el 23 y 28 de mayo de 2023 -concedidos ambos el 31/5/23-, contra la sentencia del 22 de mayo de 2023, fundado por la actora junto con la apelación y por la codemandada el 8/6/23, dando lugar a la contestación del 21/6/23; y

CONSIDERANDO:

I. Surge de autos que la señora Natalia Gisela Villani inició una acción de habeas data contra el Banco Galicia y Buenos Aires SA (“Banco Galicia”), Mastercard Cono Sur SRL -posteriormente desistida-, Prisma Medios de Pago SA (“Prisma”), Comafi Fiduciario Financiero SA, Banco Comafi SA y First Data Cono Sur SRL, con el fin de obtener: 1) que se supriman los datos sobre su persona contenidos en los registros del VERAZ (perteneciente a Equifax Argentina SA), del Banco Central de la República Argentina y de cualquier otra base de información financiera; 2) que se informe al registro VERAZ y/o cualquier otra base de datos crediticia sobre la falsedad e inexistencia de la supuesta deuda mantenida con las entidades demandadas; 3) que se informe y extienda copia de toda información y documental en que se fundamenta las deudas cuestionadas y desconocidas, incluyendo la individualización de las organizaciones públicas y/o privadas a las que se les hubiese informado de tal situación; 4) que se ordene, mientras dure el proceso, el bloqueo de la información cuestionada o se incluya en los informes la aclaración de que la deuda está sometida a un proceso judicial; y 5) que se comunique la condena a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

Explicó que en el año 2018 extravió su Documento Nacional de Identidad formulando la correspondiente denuncia policial y que, a partir de allí, distintas entidades comenzaron a reclamarle deudas que nunca había contraído. A raíz de ello, solicitó un informe crediticio ante la Organización Veraz, provisto por Equifax SA, donde constató que se encontraba consignada como deudora de distintos productos



ofrecidos por el Banco Galicia y Buenos Aires S.A., Mastercard y Comafi Fiduciario Financiero SA, siendo calificada con la categoría 5 “irrecuperable”, así como también, con la categoría 4 “alto grado de insolvencia” por los períodos 2/18, 1/19 y 2/19.

II. En la sentencia definitiva dictada el 22 de mayo de 2023, el Juez de primera instancia declaró abstracta la cuestión e impuso las costas del siguiente modo: *a)* en la relación procesal actora – Banco de Galicia y Buenos Aires, Prisma Medios de Pago SA y First Data Cono Sur SRL, a las demandadas vencidas; *b)* en la relación procesal actora - Banco Comafi y Comafi Fiduciario Financiero SA, en el orden causado en atención a que la accionante pudo creerse con derecho para petitionar como lo hizo (ver cons. II).

Contra esta decisión, la actora y Prisma interpusieron sendos recursos de apelación, los que fueron concedidos.

A su vez, el letrado de la actora apeló sus honorarios, por considerarlos bajos, y las demandadas Prisma y Banco Galicia apelaron la totalidad de los emolumentos, por estimarlos elevados.

III. La accionante se queja de que el Juez haya declarado abstracto el fondo del asunto cuando faltó la rectificación de la información histórica. Explica que, si bien fue corregida la información para los meses de enero y febrero de 2019, no fue así para el período agosto a diciembre de 2018.

Por otro lado, se agravia de que no se hubiere expedido sobre la entrega de la documentación donde constaban los datos personales de la actora (pto. 3 de su pretensión inicial).

Finalmente, cuestiona que tampoco se hubiera ordenado la comunicación de la sentencia a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

Prisma, por su parte, se agravia de las costas que le fueron impuestas argumentando que es el Banco Galicia quien contrata con los usuarios de las tarjetas de crédito y posee la información de la actora. Afirma que ella es totalmente ajena a las “cuestiones bancarias” discutidas en autos, por lo que no tuvo intervención alguna en los hechos que motivaran el pleito. Esta circunstancia, sostiene, explica la falta de contestación de la carta documento que le fuera remitida por la actora antes del juicio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

IV. Por una cuestión de orden lógico, cabe tratar en primer lugar el recurso de la actora.

IV.1. Dice la accionante que no se ha satisfecho totalmente su pretensión porque el Banco Galicia sólo rectificó la información del período enero - febrero de 2019 y no los anteriores de 2018.

En la contestación de oficio remitida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) el 4 de agosto de 2022 se adjuntaron dos archivos conteniendo los registros históricos informados por el Banco Galicia, con relación al CUIT de la actora. Se informó también en dicha oportunidad que la entidad bancaria presentó información rectificativa para los meses de enero y febrero de 2019 suprimiéndose tales registros.

Ahora bien, hay que decir también que la firma Equifax Argentina S.A. informó en julio de 2022 que, “al momento de responder el oficio”, no existía en su base de datos ninguna información comercial vinculada a la actora, emitida por la entidad Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.

Sin perjuicio de la eliminación de la información cuestionada, hay que tener en cuenta que los registros correspondientes al año 2018 vencían en el mes de junio de 2023. Ello surge del informe crediticio acompañado por la propia actora al demandar, emitido también por la empresa Equifax Argentina S.A. (ver documental del escrito de inicio, “parte 2”), de donde se desprende que las deudas relevadas en Junio de 2018 tenían como fecha de baja “Junio de 2023”, lo que se condice con los 5 años durante los cuales permanecen los datos financieros en este tipo de bases crediticias (art. 26, inciso 4, de la ley 25.326, B.O. del 2/11/00).

Nada cabe modificar, pues, sobre este aspecto del fallo.

IV.2. En segundo término se agravia la actora de que el *a quo* no se hubiese expedido sobre el pedido de documentación a las demandadas y el de comunicar la sentencia a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, peticiones éstas individualizadas como apartados 3 y 5 del punto I “OBJETO” en la demanda.

El hecho de que se hubiese suprimido la información de la actora reputada falsa no obstaba a que el magistrado trate las demás pretensiones incluidas en la demanda. Cabe recordar que la tutela



judicial efectiva está dada por el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión, sea favorable, o no, a los intereses del demandante (esta CNCivComFed, esta Sala III, causa n° 4.905/2019 del 5/7/2022 y n° 8.000/2020 del 5/12/2023; Sala I, causa n° 6116/2018 del 23/3/2022).

Así las cosas y por aplicación del art. 278 del Código Procesal, corresponde a esta instancia suplir dicha omisión.

En cuanto a lo primero, la entrega de la información y documentación relativa al origen de las deudas cuestionadas hace al derecho del titular de acceder a la información sobre los datos personales y a los documentos de base que la sustentan, por lo que corresponde ordenar a las demandadas -ninguna de las cuales ha contestado el traslado del recurso conferido en esta instancia- que actúen en consecuencia y pongan a disposición de la actora, dentro del plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente, toda información y/o documentación obrante en su poder relativa al origen de las deudas que motivaran los registros del Veraz (art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional y arts. 1°, 4, inciso 6, y 39 de la ley 25.326).

Con respecto a la comunicación de la sentencia a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, se advierte que el Juez ha efectivamente ordenado esta comunicación, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 43, inciso 4, de la Ley de Protección de Datos Personales, según el cual: *“Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado el mismo, y en el supuesto del artículo 42, luego de contestada la ampliación, y habiendo sido producida en su caso la prueba, el juez dictará sentencia. ... 4. En cualquier caso, la sentencia deberá ser comunicada al organismo de control, que deberá llevar un registro al efecto.”* (el subrayado no pertenece al original).

En consecuencia, tampoco este planteo puede prosperar.

V. En lo concerniente al recurso de la codemandada Prisma, quien se agravia de la imposición de costas decidida en la sentencia, el mismo debe ser desestimado desde que su conducta reticente fue la que llevó a la actora a iniciar acciones legales en defensa de sus derechos, sin que se adviertan motivos que permitan apartarse del principio objetivo en esta materia (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: revocar parcialmente la resolución apelada en los términos establecidos en el cons. IV.2., esto es, condenando a las demandadas a la entrega a la actora de toda información y/o documentación obrante en su poder relativa al origen de las deudas que dieran lugar a su inclusión en los registros del Veraz, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles.

Respecto de las costas de primera instancia, se mantienen las fijadas por el Juez en la sentencia (pto. II, último párrafo y art. 279 del Código Procesal).

Respecto de las de Alzada, cabe distinguir las del recurso de la actora, que se imponen en un 60% a ella y el 40% restante a las demandadas, por el modo en que prosperaron los agravios (art. 71 del Código Procesal), y las del recurso de Prisma, que son a cargo de ésta por resultar vencida (arts. 14 y 17 de la ley 16.986 y art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

Por aplicación del art. 279 del Código Procesal y atendiendo a la naturaleza del presente proceso, la cuestión debatida y al mérito, la extensión y eficacia de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, se fijan los honorarios del letrado apoderado de la actora, doctor Iván Posternak, en la cantidad de 20 UMA -equivalentes a \$611.240, Res. SGA 3369/23 y Ac. 36/23- y los del letrado de Banco Comafi y Comafi Fiduciario Financiero S.A. en 17 UMA -equivalentes a \$519.554, Res. SGA 3369/23 y Ac. 36/23- (arts. 15, 16, 19, 20, 26 y 29 de la ley 27.423).

En atención a las cuestiones sobre las que se expidió el perito contable y el mérito y eficacia de su labor, se establecen a su favor la cantidad de 5 UMA -equivalentes a \$152.810, Ac. 36/23-

Por las tareas llevadas a cabo en la Alzada, se fijan los honorarios del letrado apoderado de la actora, doctor Iván Posternak, en la cantidad de 10 UMA -equivalentes a \$305.620, Ac. 36/23- por el recurso de la actora y 7 UMA por la contestación del recurso de Prisma atinente a las costas del juicio (art. 16 y 30 de la ley 27.423).

En atención a lo dispuesto por el Juez de grado, acreditado que sea por los restantes letrados no encontrarse comprendidos en el art. 2 de la Ley de Arancel, se procederá a regular sus emolumentos.



El Dr. Eduardo Daniel Gottardi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese, publíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A. Uriarte

